

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00243-00

EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO apoderado del demandado TITO BELISARIO MURCIA FLORIAN, con oportunidad de la reforma de la demanda

El memorialista invocó las causales previstas en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" expuso que la demanda debió dirigirse además en contra de la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA.

Explicó que por auto de 9 de noviembre de 2018 el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C. reconoció como cesionaria de los derechos de la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA a título singular de los derechos y acciones sobre el predio objeto de este proceso a la señora NANCY ESPERANZA BONILLA BAYEN, cesión que se realizó por Escritura Pública el 18 de marzo de 2014.

Conforme lo anterior concluye, que la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA, pudiendo ser heredera de otros bienes en la sucesión de la señora BENILDA BALLEEN DE TORES y JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA, debe ser una heredera más citada en el proceso de pertenencia.

Solicitó además se profiera sentencia anticipada, al configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, pues la demandante en su calidad de cesionaria de herencia ocupa el mismo lugar que la heredera cedente lo que impide que pueda ser poseedora y heredera.

Con oportunidad del traslado del escrito de excepciones previas, el abogado FABIAN SALCESO RODRIGUEZ, se opuso a su prosperidad, con fundamento en que no resulta procedente vincular al proceso de pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-388881, a la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA, pues ella se despojó de todos los derechos que le pudieran corresponder sobre dicho bien por cesión que le fue realizada por escritura pública a la señora NANCY ESPERANZA BONILLA BALLEEN.

En cuanto a la intervención de la señora BONILLA BALLEEN en el proceso de sucesión, indica su apoderado, corresponde precisamente para defender el inmueble referido, excluyéndolo de los bienes de los causantes y no para pretender sea adjudicada una hijuela.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 82 ibidem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.

Debe determinarse si se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no haber dirigido la demanda en contra de la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA, en calidad de heredera DE JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA y BENILDA BALLEEN DE TORRES a pesar de haber cedido sus derechos sobre el bien objeto del presente proceso.

De entrada debe advertirse que la ineptitud de la demanda como excepción previa, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del mencionado código.

Dicha causal de excepción se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Asimismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en los artículos 84 del mismo código.

Sin embargo, de los hechos en que se funda la excepción, no se encuentra que se configure ninguna de las causales para la prosperidad de la excepción propuesta, puesto que ésta no se basa en requisitos formales de la demanda sino en determinar si debe citada al proceso la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA, lo cual no constituye requisito formal alguno.

En cuanto a la solicitud de proferir sentencia anticipada, debe indicarse que tal petición no corresponde a excepción previa alguna, sin que en este momento procesal se evidencie la posibilidad de acceder a tal petición.

Así las cosas, al no observarse ningún defecto formal en la presentación de la demanda de modo que no se configura la causal de excepción previa invocada, por lo que el Juzgado, sin mayores reflexiones

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por el apoderado del demandado TITO BELISARIO MURCIA FLORIAN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandando TITO BELISARIO MURCIA FLORIAN en la suma de un salario mínimo, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60 hoy 11 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2417a1c99631f6285261e58c271853c9537661dcdae6da9df53f74de998c5**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>